



**NOTIFICACIONES PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO**

**AVISO POR PÁGINA WEB DEL MINTIC**

**FECHA DE PUBLICACIÓN 5 DE MAYO DE 2022**

**DECRETO LEY N° 19 DE 10 DE ENERO DE 2012  
NUEVO PROCEDIMIENTO PARA LAS NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO**

**ESTATUTO TRIBUTARIO  
ART. 568. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO**

CC	NOMBRE	SERVICIO	NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECRETA PRESCRIPCIÓN		
			FECHA	NUMERO DE PROCESO	AÑO DEL PROCESO
900564293	FIBRATEL COMUNICACIONES S.A.S.	SERVICIOS DE REDES Y TELECOMUNICACIONES	05-11- 2020	261	2016





MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1373 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2020

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N.º 261 de 2016"*

La Coordinadora del GIT de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 3361 de 2017, 135 de 2014, 2108 de 2020, 2110 de 2020 y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

En virtud del título ejecutivo simple conformado por la Resolución n.º 666 del 21 de abril de 2015 a través de la cual se declaró deudor,<sup>1</sup> se causó en contra del Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones FIBRATEL COMUNICACIONES S.A.S, con NIT 900564293 y código de expediente n.º 96001344, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo los n.º 835- 519, 835-520, 831-521 y 835-522.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada, mediante oficio n.º 84493 remitido bajo registro n.º 835731 del 22/7/2015; y posteriormente, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.1.3 del manual de cobro en etapa persuasiva y coactiva de la Entidad, mediante registro n.º 844172 del 28 de agosto de 2015 remitió al GIT de Cobro Coactivo título ejecutivo a cargo del deudor FIBRATEL COMUNICACIONES S.A.S, con NIT 900564293, para que se adelante el correspondiente cobro por la vía coactiva en sujeción a las disposiciones del artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Una vez recibido el título debidamente constituido, mediante auto n.º 509 del 13 de julio de 2016<sup>2</sup> se avocó conocimiento de las diligencias de cobro coactivo en contra del deudor FIBRATEL COMUNICACIONES S.A.S, con NIT 900564293, y a través de Auto n.º 510 del 13 de julio de 2016<sup>3</sup>, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de la obligación n.º 835- 519, 835-520, 831-521 y 835-522.

El Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo mediante correo certificado con registro n.º 942004 del 18 de agosto de 2016<sup>4</sup>, citó al deudor FIBRATEL COMUNICACIONES S.A.S, con NIT 900564293, con la finalidad de comparecer ante la Coordinación de Cobro Coactivo de este Ministerio, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de recibida mencionada comunicación, para efectos de notificar personalmente el Auto de Mandamiento de Pago, sin que fuese efectiva su

<sup>1</sup> F 2 del expediente.  
<sup>2</sup> F 16 del expediente.  
<sup>3</sup> F 17 del expediente.  
<sup>4</sup> F 20 del expediente.

19





CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1373 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2020

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 261 de 2016"*

entrega, toda vez, que, según guía n.° RN606936493CO<sup>5</sup> se devolvió la correspondencia con la observación "dirección errada"; siendo la última actuación registrada en el proceso de cobro coactivo; razón por la cual, con registro n° 984822 del 28 de noviembre 2016<sup>6</sup> se procedió a la actuación de notificación por correo certificado mandamiento de pago, sin que fuese efectiva su entrega, toda vez, que, según guía n.° RN677710087CO<sup>7</sup> se devolvió la correspondencia con la observación "dirección errada".

Adicionalmente, se llevó a cabo investigación de bienes ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales con registro n.° 942005 del 18/7/2016; siendo la última actuación registrada en el proceso de cobro coactivo n° 261 de 2016.

**III. ANALISIS DE LA COORDINACIÓN**

La Ley 1066 de 2006 "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5° que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano, y que en virtud de estas, tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Por su parte, el artículo 17 ibídem, señala que: "Lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".

Concordante con lo anterior, el manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad adoptado mediante la Resolución n.° 135 del 23 de enero de 2014, dispuso en su artículo 3.14, que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración, razón por la cual esta Coordinación procede a efectuar el análisis de lo actuado y a establecer la procedencia del fenómeno jurídico de la prescripción, así:

Revisada la documentación que obra en el expediente correspondiente al procedimiento de cobro coactivo n.° 261 de 2016, se pudo determinar que el título ejecutivo siempre conformado por la conformado por la Resolución n.° 666 del 21 de abril de 2015 a través de la cual se declaró deudor en contra del Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones FIBRATEL COMUNICACIONES S.A.S, con NIT 900564293 y código de expediente n.° 96001344, es exigible desde el 5 de junio de 2015, momento a partir del cual se contabiliza el término de cinco (5) años, consagrado en el artículo 3.14 del manual de cobro persuasivo y coactivo en armonía con las disposiciones del artículo 817 del Estatuto Tributario que a tenor establecen:

**3.14 Prescripción de la Acción de Cobro.** Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

<sup>5</sup> F 18 del expediente.  
<sup>6</sup> F 22 del expediente.  
<sup>7</sup> F 23 del expediente.





CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1373 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2020

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 261 de 2016"*

1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

**\*ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte\*.*

Visto lo anterior, es posible indicar que, a hoy dicho tiempo ha transcurrido sin que la entidad a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, y sin que se hubiese concretado su interrupción por la notificación del mandamiento de pago, de conformidad con lo contemplado en el artículo 818 del Estatuto Tributario; operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro desde el **23 de octubre de 2020<sup>9</sup>**, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo del título en cuestión.

Al respecto, es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas, puede ser decretada de manera oficiosa.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso que resulta necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera, y permita

<sup>9</sup> Para establecer la fecha de prescripción se tiene en cuenta la Resolución 000640 del 1 de abril del 2020 "Por la cual se suspenden términos dentro de algunas actuaciones administrativas que se adelantan en el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" y la Resolución 0001142 del 1 de julio de 2020 "Por la cual se reanuda los términos de las actuaciones administrativas al interior del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que se encuentran suspendidos en virtud de la Resolución 640 de 2020 y se dirige la misma". Las cuales generaron suspensión de términos desde el 1 de abril de 2020, hasta el 2 de julio de 2020.





CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1373 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2020

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 261 de 2016"*

tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

Por lo anterior,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. DECRETAR** la prescripción de la acción de cobro de la obligación contenida en el título ejecutivo simple por la conformado por Resolución n.° 666 del 21 de abril de 2015 a través de la cual se declaró deudor, causado en contra del Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones FIBRATEL COMUNICACIONES S.A.S, con NIT 900564293 y código de expediente n.° 96001344, identificada contablemente bajo los No 835- 519, 835-520, 831-521 y 835-522.

**ARTÍCULO 2. ORDENAR** la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 261 de 2016, adelantado en contra del Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones FIBRATEL COMUNICACIONES S.A.S, con NIT 900564293 y código de expediente n.° 96001344, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

**ARTÍCULO 3. COMUNICAR** al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsarse copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO 4. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si existiesen, librándose los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO 5. NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones FIBRATEL COMUNICACIONES S.A.S, con NIT 900564293 y código de expediente n.° 96001344, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario.

Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá, 5 de noviembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ANDREA MILENA GONZALEZ CHARRIA

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

Proyectó: Diana Palacios Quintero – Abogada Contabilista del GIT de Cobro Coactivo.  
Revisó: Adela Luz Ramírez Castaño – Abogada Contabilista del GIT de Cobro Coactivo.

